



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia San Ildefonso 18 de Setiembre de 1861 —SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente promovido por Francisco Dubon y Ferrando, quinto del reemplazo de 1856 para la Milicia provincial por el cupo de Almásera, provincia de Valencia, en solicitud de que se le declare relevado de la obligacion de continuar en el servicio de las armas, y se haga ingresar en su lugar á Vicente Baixauli y Urrios, que habia sustituido su suerte de soldado del ejército activo por cambio de número con Calixto de San Lúcas, declarado posteriormente soldado de los indicados cupo y reemplazo, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.

«En el reemplazo de Milicias provinciales correspondiente á 1856 fué declarado soldado, bajo el número 7 por el cupo de Almásera, Calixto de San Lúcas; y resultando hallarse este sirviendo en el ejército activo desde Mayo de 1854, que fué admitido como sustituto de Vicente Baixauli y Urrios, soldado del cupo de Torrente, fué presentado este el 9 de Marzo de 1857 por el Ayuntamiento de Almásera para cubrir la plaza de miliciano provin-

cial que correspondia á su sustituto Calixto de San Lúcas.

En este estado, alegó el Vicente Baixauli la exencion de haber contraído matrimonio antes de la publicacion de la ley orgánica de Milicias, por lo cual, con arreglo al artículo 2.º de la Real orden de 6 de Setiembre de 1856, fué declarado exento, hallándose presentes los números suplentes del sorteo de Almásera Vicente Lliso y Francisco Dubon, procediéndose acto continuo á la entrega del suplente Vicente Lliso; y habiendo resultado inútil, se entregó en caja á Francisco Dubon, que nada reclamó.

Así las cosas, en 30 de Mayo de 1859, acudió á S. M. el Francisco Dubon quejándose de aquel fallo, fundándose en que el Consejo debió resolver con arreglo á la Real orden de 29 de Agosto de 1857, y que en todo caso quien debia cubrir la plaza del mozo San Lúcas era uno de Torrente y no de Almásera; manifiesta tambien la anomalía de haber ingresado en el ejército activo, cuando fué declarado soldado para la reserva; y concluye pidiendo se le libere de la responsabilidad que debió pesar sobre el sustituto Vicente Baixauli, á quien se le condene á que le indemnice daños y perjuicios.

Pasada esta instancia por ese Ministerio al Gobernador de Valencia para que informase oyendo al Consejo provincial, lo verificó manifestando, además de los antecedentes que quedan indicados, que todos los actos que van espuestos tuvieron lugar mucho antes que por la Real orden de 29 de Agosto de 1857 se declarase la manera de cubrir las plazas de los mozos á

quienes tocase la suerte de soldados de la reserva, cuando se hallan sirviendo los sustitutos en el ejército activo; y por esto el Consejo entendió que la disposicion del artículo 146 de la ley de reemplazos equivalia á decir que Vicente Baixauli ocuparia la plaza de miliciano provincial que correspondia á su sustituto Calixto de San Lúcas; y en tal concepto le otorgó la exencion de ser casado, que alegó y llamó en su defecto al suplente Francisco Dubon, cuya entrega en el ejército, y no en la reserva, debe haber procedido de una equivocacion.

Indudablemente, Excmo. Sr., el caso que motiva este informe fué resuelto en sentido contrario de lo que dispone la Real orden de 29 de Agosto de 1857, pues con arreglo á esta el sustituto Calixto San Lúcas debió pasar á servir la suerte que le habia correspondido en la reserva, é ir el sustituto Vicente Baixauli á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que previene el art. 139 de la ley de reemplazos, la plaza vacante en el ejército activo por la salida de su sustituto para la reserva.

Si se hubiera obrado así, ni á Baixauli se le habria podido declarar la escepcion que se le declaró con arreglo á la Real orden de 6 de Setiembre de 1856 por hallarse casado antes de la publicacion de la ley de Milicias, pues esta escepcion se concedió solo para los que habian de ingresar en la reserva, y él debió ser llamado para el ejército, ni por consecuencia habria tenido que ser declarado soldado y entregado en caja Francisco Du-

Este periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes**. Los suscritores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la **Imprenta de Peña**, plazuela de san Estéban, número 1. Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor. Las reclamaciones se dirigirán **francas de porte**.

Pero es el caso que, al verificarse los actos en que se resolvió este asunto por el Consejo provincial, aun no se habia espedido la Real orden de 29 de Agosto de 1857; de modo que algunos Consejos arreglaban, como el de Valencia, sus resoluciones á las disposiciones del artículo 146 de la ley de reemplazos, y otros dudaban, y consultaron, siendo estas consultas las que dieron origen á la repetida Real orden de 29 de Agosto, que fué la que dictó reglas para resolver estos casos.

De esto surge la dificultad de si esa Real orden tiene efecto retroactivo, es decir, si con sujecion á ella deben reformarse los acuerdos dictados por los Consejos antes de la publicacion de la misma, y contrarios como el actual á sus disposiciones.

Las Secciones ven en ella una resolusion general, que vino á fijar la responsabilidad que afectaba á los sustitutos y sustituidos cuando aquellos les tocaba la suerte en la reserva; que esplicó la inteligencia y aplicacion que en estos casos debia y debe darse al art. 146 de la ley de reemplazos, haciéndolo en la forma que lo verificó por las consideraciones que en la misma se espresan, y que no se hallaban previstas ni en la ley orgánica de Milicias, ni en la instruccion de 25 de Junio de 1856.

Tanto por estas razones, cuanto porque no es justo que existan casos idénticos resueltos en contradictorio sentido, cuando justamente la Real disposicion de que se viene hablando tuvo por objeto disipar las dudas que habia sobre este punto, y regularizar la resolusion de todos los espedientes de esta clase, las Secciones creen que la Real orden de

29 de Agosto de 1857 revocó implícitamente todos los fallos que en oposición á sus disposiciones se hubiesen dictado con anterioridad á su publicación.

Pero aun resuelta esta dificultad en el sentido que queda indicado, nacen las de si los fallos dictados con anterioridad á la Real orden de 29 de Agosto, y en oposición á sus disposiciones, deben ser reformados de oficio por los mismos Consejos provinciales sin necesidad de escitacion de parte, ó si pueden hacerlo á petición de los interesados, ó si es necesario que sean reformados por el Gobierno como recurso de apelacion contra aquellos fallos.

A juicio de las Secciones, al Gobierno es al que corresponde reformarlos.

Las cuestiones de quintas, ya se consideren como meramente administrativas, ya se las conceda algo del carácter de contenciosas, es lo cierto que las resoluciones que en ellas dictan los Consejos provinciales causan estado, fijan derechos y obligaciones, y se llevan á efecto desde luego sin perjuicio del recurso que los interesados interpongan al Ministerio de la Gobernacion (véanse los artículos 129, 132 y 136 de la ley de reemplazos); y como consecuencia creen las Secciones que los Consejos no pueden reformar sus propios fallos, ni de oficio ni á instancia de parte, sino que esto es de la competencia del Gobierno supremo.

Resueltas pues del modo que se ha indicado las dificultades que se han propuesto, y haciendo aplicacion de cuanto va dicho al caso que motiva esta consulta, opinan las Secciones que Francisco Dubon debe ser dado de baja, yendo á ocupar su plaza en Milicias provinciales Calixto de San Lúcas, y á llenar la que este deja vacante en el ejército activo Vicente Baixauli, con arreglo á la citada Real orden de 29 de Agosto de 1857.

Antes de concluir, se creen las Secciones en el deber de manifestar á V. E. que el Gobierno no puede dictar la indemnizacion que Dubon pide; pues en Milicias provinciales, para cuyo instituto fué declarado soldado, hay que prescindir, con sujecion á las reglas del art. 56 de la instruccion, de todas las cuestiones que supongan la entrega de 2.000 rs. que señala el art. 4.º de la ley de reemplazos, y de cuya cantidad es de la que podria el Gobierno disponer se hiciese la indemnizacion, con arreglo al art. 122 de la misma ley.

Asi, pues, si Dubon se cree con derecho á ser indemnizado, puede acudir al Tribunal que crea conveniente para reclamar dicha indemnizacion.

Ultimamente, en concepto de las Secciones debe haber un término para que puedan reclamar los interesados que, como el que ha promovido el caso actual, hayan sido perjudicados por los fallos dictados por los Consejos provinciales con anterioridad á la Real orden de 29 de Agosto de 1857, y por lo tanto es conveniente que el término que V. E. crea oportuno se señale en la Real resolucion que recaiga en este expediente, para que desde ella pueda contarse dicho término.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion sirva de regla general para lo sucesivo, entendiéndose que el término á que alude el último párrafo del mismo dictámen es de 60 dias, contados desde que se publique en la *Gaceta* esta disposicion, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 11 de Setiembre de 1861.

== Saturnino Calderon Collantes. ==
Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion local: Negociado 4.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo al Gobernador de la provincia de Sevilla, con fecha 8 de Agosto último, lo que sigue. He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion que en 1.º del actual ha dirigido V. S. á este Ministerio, manifestando las dudas que le ocurren para la formacion del resúmen de los presupuestos municipales de esa provincia correspondientes al año actual, con motivo de la nueva forma dada en las hojas remitidas á V. S. con fecha 29 de Julio último, al capítulo de gastos de *correccion pública*, y enterada S. M. se ha servido resolver manifieste á V. S. que las variaciones introducidas en esta parte no están en contradiccion con los modelos que para la estension de los presupuestos están establecidos, y que se hallan, por otro lado muy conformes con lo que para este servicio determina la legislacion vigente. El art. 7.º de la ley de 26 de Julio de 1849, dispone que en cada distrito municipal se establezca un depósito para los sentenciados á la pena de

arresto mayor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente interin que se les traslada á las cárceles de partido; siendo de cuenta de los Ayuntamientos, segun el art. 27 de la misma ley, tanto el personal y material de estos depósitos, cuanto la manutencion en ellos de los detenidos y arrestados pobres; por cuya causa deben comprenderse en los presupuestos de todos los pueblos, que en cumplimiento de la ley tengan establecido el depósito, las cantidades necesarias para ello, figurando en la casilla primera de esta parte del resúmen lo que se presuponga para los gastos del personal y material, cuya casilla es comun á todos los pueblos. La segunda casilla solo es aplicable á los pueblos cabeza de partido judicial, pues solo en ella deben figurar los gastos del personal y material de la cárcel del partido, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 23 de Setiembre de 1849, hasta tanto que el Estado satisfaga esta obligacion, como determina el artículo 28 de la ya citada ley de 26 de Julio del mismo año; y la tercera debe comprender lo que todos los Ayuntamientos presupongan para la manutencion de los presos pobres en los depósitos municipales, agregándose, en los que sean cabeza de partido judicial, la suma total que importe la manutencion de los mismos presos en sus cárceles, suma que aun cuando con arreglo á lo que determina la disposicion 1.ª de la Real orden de 31 de Julio de 1849, se reparte por V. S. entre los pueblos que componen el partido judicial, la recibe y administra, con sujecion á la disposicion 2.ª de la misma Real orden, el Alcalde de la cabeza del partido, y debe figurar, por lo tanto, íntegra en su presupuesto municipal. La 4.ª casilla es tambien comun á todos los pueblos; la 5.ª y la 6.ª solo pueden aplicarse á las cabezas de partido, y la 7.ª á todos los Ayuntamientos, en la cual se comprenderá la cuota que á cada uno correspondá en el repartimiento para la manutencion de los presos pobres en la cárcel del partido judicial, y la suma con que cada uno contribuya para las obras de la misma cárcel, cuando se ejecuten en ella. Todos estos conceptos se hallan bastante bien expresados en el modelo para la formacion de los presupuestos, y aparecerán todavia mejor deslindados en las respectivas relaciones, si han sido estos confecionados y aproba-

dos con completo conocimiento de la legislacion que rige sobre la materia, por cuya causa no pueden ofrecerse al estender el resúmen, las dificultades que V. S. espone en su citada comunicacion de 1.º del actual.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1861. El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO.

POSITOS.

Reintegros ordinarios.
La restauracion de los Pósitos en esta provincia será dentro de breve tiempo, asunto realizable y fuera de toda duda. Las acertadas disposiciones del Gobierno de V. M. y el celo de los Ayuntamientos actuales para verificar el reintegro de las sumas que se hallaban diseminadas y repartidas desde mucho tiempo, producen el efecto que debian esperarse atendida la justicia con que se recaudan unos fondos tan sagrados como son los que componen el capital de los Pósitos: ya no existirán estos en cifras figuradas, entorpeciendo la Administracion, á cambio de resultados negativos. Desde la publicacion de la Real orden de 9 de Febrero último, la vigilancia que ejerce el Gobierno sobre los Pósitos es eficaz, y los beneficios que, deben esperar la agricultura y las clases pobres, serán tambien muy pronto una verdad incontestable.

Por mi circular de 29 de Julio de este año hice comprender á los pueblos de esta provincia cuan interesados se hallan en reunir los fondos que todavia conservan los Pósitos, para que con ellos puedan socorrerse en determinadas épocas. Muchos son los que han correspondido á mi llamamiento, persuadidos de que solo el bien general del país puede ser la causa de esta importante

mejora y acuden con frutos de la presente cosecha á formar un fondo comun, que podria ser hoy considerable si se hubieran abierto á su tiempo los graneros que han permanecido exhaustos y abandonados, los cuales, algunos no serán ya mas que un monton de ruinas. **Todavía es tiempo, sin embargo, de enmendar lo pasado, y podrá conseguirse indudablemente si todos los Ayuntamientos emplean el mismo celo. A este fin dirijo todo mi cuidado, amonestando nuevamente á las corporaciones municipales, y recordando á los Alcaldes morosos el cumplimiento de los sagrados deberes que les impone su cargo, para librarlos de la inmensa responsabilidad que pesa sobre ellos si dentro del término del corriente mes no verifican los reintegros de los Pósitos y me remiten las certificaciones que han de acreditarlos, ó los expedientes instruidos en solicitud de moratorias, segun lo establecido en las diferentes órdenes que al efecto les he comunicado.**

Soria 17 de Setiembre de 1861.— José Primo de Rivera.

CIRCULAR.

CAPTURAS.

Segun me participa el Alcalde constitucional de la Cuesta, en el año de 1857 desaparecieron de la casa de la Señora de Nieva, vecina de Alfaro y de la de Francisco Llorente del de Rincón, Antonio y Dionisio García, hijos de Manuel, vecino de dicho pueblo de la Cuesta, sin que á pesar de las diligencias practicadas se haya podido averiguar el paradero de aquellos.

En su virtud encargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios les sugiera su celo, averiguar el paradero de los referidos Antonio y Dionisio García, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Alcalde de dicha villa que es quien los reclama, á cuyo fin se insertan sus señas personales. Soria 16 de

Setiembre de 1861.— José Primo de Rivera.

Señas del Antonio.

Edad 19 años, estatura regular, pelo negro, ojos azules y grandes, cara redonda; tiene una cicatriz en el lado superior: se ignora la ropa que puede usar.

Id. del Dionisio.

Edad 17 años, estatura regular, pelo rojo, ojos pardos, cara redonda, color bueno: se ignora la ropa que puede usar.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Guardas.

Se halla vacante la plaza de guarda local del monte y campos del pueblo de Pinilla del Campo, dotada con tres reales diarios pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas y francas de porte al Ayuntamiento del relacionado pueblo en el término de un mes, contado desde el dia de la fecha de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en las cuales harán constar que reúnen los requisitos que exige el art. 2.º del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, inserto en el *Boletín oficial* de 4 de Marzo de 1850, y además se han de obligar á prestar la fianza que previene el art. 4.º del mismo reglamento; debiendo tener entendido que en igualdad de circunstancias serán preferidos para este destino los que acrediten haber servido en el ejército con buena nota. Soria 14 de Setiembre de 1861.— José Primo de Rivera.

Don Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Soria, hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio contra Timoteo de la Fuente, de esta vecindad, casado, oficio jornalero, alto, delgado, muy cerrado de barba, de

edad de treinta y cinco años, ojos pardos, pelo castaño, nariz larga, color moreno; viste pantalon de paño negro, chaleco pardo con cuadros azules, sin chaqueta, con gorra de pelo negra y alpargatas, por delito de vagancia; y siendo ignorado su paradero, en providencia de once del actual se ha acordado proceder á su captura y remision á este Juzgado por medio de los correspondientes exhortos dirigidos á los Sres. Gobernadores de las provincias limítrofes; siendo pues una la que V. S. administra, por el presente de parte de S. M. la Reina (que Dios guarde) le exhorto y requiero, y de la mia le pido y ruego, que recibido se sirva aceptarle y disponer lo conveniente para la captura de dicho Timoteo de la Fuente, sirviéndose comunicar á este Juzgado á la posible brevedad el resultado de sus gestiones; en hacerlo así administrará justicia y yo me ofrezco al tanto cuando los suyos vea. Dado en Burgos á trece de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno. —Joaquin María Feijóo.—P. S. M. Juan Valero Ontoria.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, cumplirán con cuanto se preceptúa en el anterior exhorto. Soria 16 de Setiembre de 1861.— José Primo de Rivera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

A los Alcaldes de los pueblos de la misma.

CIRCULAR.

Habiendo sido inútil la remesa de los recibos de municipales del primer semestre vencido por venir estendidos en papel de oficio, debiendo ser en el del sello 4.º, les prevengo que en el término de 10 dias han de remitir otros en el espresado papel, sin incluir en el de Inmuebles la 5.ª parte sobre dicho recargo, pues la Real orden de 10 de Febrero de 1860 previene que solo se haga uso de ella cuando el Ministerio de la Gobernacion lo

acuerde, no siendo árbitros para disponer de estos fondos los Ayuntamientos. Y como han de quedar en deposito hasta que se acompañe la orden que autorice la entrega del todo ó parte, ingresarán en esta Tesorería de provincia la referida 5.ª parte sobre el recargo municipal de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería por el corriente año en todo el mes de Noviembre próximo. Soria 17 de Setiembre de 1861.—Francisco de Paula Espina.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO DE SORIA.

Licenciado D. Martin Alvarez de Zárate, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y de Hacienda pública de su provincia.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en las diligencias que se instruyen para pago de las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado Manuel Alonso la Banda, vecino de Mazaterón, en la causa criminal que se le siguió sobre estafas en la contribucion de consumos, he acordado ejecutar en pública subasta la venta de una casa, una era y una tierra sitas en dicho Mazaterón y su término, y otra tierra en el de Almazul que le han sido embargadas, debiendo celebrarse el remate el dia ocho de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio que está de manifiesto en la escribanía del infrascrito. Dado en Soria á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Martin Alvarez de Zárate.—Por su mandado, José María Golmayo.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE GUADALAJARA.

Esta Junta provincial ha acordado arrendar el aprovechamiento de los pastos de invierno de la

dehesa de Solanillos, situada entre los términos de los partidos de Molina y Cifuentes, que rayan con las jurisdicciones de los pueblos de Cobeta, Selas, Anque-la, Tovillos, Mazarete, Ciruelos, Luzon, Ablanque, Rata y la Riba de Saelices, contando la temporada desde el día 1.º de Octubre próximo hasta el 20 de Abril del año venidero de 1862, bajo los tipos siguientes:

- Por cada cabeza de ganado lanar. 3 rs.
- Por cada una id. cabrío. 5
- Por cada id. id. vacuno. 14
- Por cada id. id. mular y yeguar. 16

En su consecuencia, se hace saber á los que quieran introducir sus ganados en la espresada dehesa, que para ello ha de preceder una solicitud á la Junta, espresando el número de ganados y clase de cabezas que quieren introducir, para con arreglo á ella facilitarles la oportuna licencia.

Guadalajara 7 de Setiembre de 1861.—El Presidente, Negro.— Por acuerdo de la Junta, Manuel Asensio, Secretario.

ANUNCIOS.

EL AYUNTAMIENTO CONS-titucional de la villa de Almatuez, previa la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, sacará á pública subasta el arrendamiento del horno de pa-cocer perteneciente á sus propios; señalando la primera á los ocho dias siguientes en que se anuncie en el *Boletín oficial*, y la segunda á los ocho dias inclusivos de trascurrida aquella, por tiempo de un año, que dará principio el 1.º de Enero de 1862 y finará el 31 de Diciembre del referido año, bajo los pactos ó condiciones que estarán de manifiesto en el acto de las subastas.

AUTORIZADO EL AYUNTA-miento de Adradas para hacer arriendo de la casa posada y horno de sus propios para el año próximo de 1862, las dos subastas que corresponden á dicho arriendo se celebrarán en la sala de Ayuntamiento del propio pueblo, la primera el día 30 del corriente y la segunda el 8 del próximo mes de Octubre á las diez de su mañana, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto

en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA provincia de Soria, fecha 17 del próximo pasado Julio, se insertó el anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Agreda en la misma provincia, por destitucion pronunciada por la misma corporacion al que la obtenía. Su dotacion consiste en 4.000 rs. vn. anuales, facilitando además al agraciado con dicha plaza un auxiliar con el sueldo de 2.000 rs. satisfechos de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al referido Ayuntamiento por término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en este periódico oficial.

EN LOS DIAS 29 y 30 del corriente mes de Setiembre, 1 y 2 de Octubre próximo, se celebrará la feria que hace 10 años se concedió para la villa de Agreda. La buena posicion que ocupa Agreda por su punto céntrico, la importancia de su comercio y sitios que por su Ayuntamiento se tienen elegidos y destinados al efecto, hace esperar que la referida feria, como siempre, sea de bastante importancia.

Se advierte que de todas cuantas ventas y cambios que se hagan, á escepcion de las especies de consumo inmediato, no se exigirá pago de derechos.

CAJA DE SEGUROS

Y SEGURO MÚTUO DE QUINTAS.

Suscripcion para el próximo sorteo.

Todos los jóvenes comprendidos en el alistamiento para el próximo sorteo, pueden suscribirse al SEGURO MÚTUO DE QUINTAS pagando cada uno lo que pueda ó lo que quiera á su voluntad, pero aquellos que paguen la suma de 5.680 rs., tienen derecho á percibir en el acto la cantidad de *ocho mil* reales que la ley exige para redimirse del servicio, si les toca la suerte de soldado en el ejército activo ó en la reserva, ya sea en la primera edad ó en las sucesivas, mientras la responsabilidad dura. Para que la suscripcion produzca efecto, debe quedar formalizada antes del dia en que se verifique el sorteo en el

pueblo ó distrito á que los asegurados pertenezcan.

Anticipos á los suscritores.

Deseando la admimistracion de la **CAJA DE SEGUROS** proporcionar al público todo género de auxilio, á fin de que puedan aprovecharse de los beneficios de la sociedad aun las personas menos acomodadas, se ha puesto de acuerdo con una casa de comercio respetable, quien tomará á su cargo anticipar á los padres de familia que lo soliciten, con un interés módico y á pagar en plazos largos, la suma necesaria para que suscriban al SEGURO MÚTUO DE QUINTAS, á los jóvenes comprendidos en el próximo sorteo. Estos anticipos no se harán sino con la garantía de una hipoteca especial ó fianza á satisfaccion del prestamista, y bajo las bases establecidas, de que se dará copia á los que la pidan.

Se suscribe en Madrid en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, número 8, y en provincia en casa de los representantes de la Empresa, ó directamente enviando letra del importe. En los mismos puntos se dan gratis los prospectos y cuantas esplicaciones se solicitan. Las cartas se dirigen á D. Francisco de P. Mellado, director y fundador de la Caja de Seguros.

GUIA DE GEFES DE FAMILIA, ó NOTICIA DE UNAS SESENTA CARRERAS QUE HAY EN ESPAÑA.

TERCERA EDICION MUY MEJORADA Y AUMENTADA.

Obra de absoluta necesidad, tanto á los jóvenes como á sus padres, tutores y demás personas encargadas de su educacion, dedicada al Excmo. Sr. D. Pedro de Egaña, por D. Gregorio Torrecilla.

Catedrático

de Matemáticas elementales en el Instituto Alavés, y de Matemáticas superiores y Director que ha sido del Colegio provincial de internos, adjunto al mismo Instituto; y actualmente profesor preparador en Madrid de los jóvenes que tratan de ingresar en alguna de las diferentes escuelas especiales, civiles y militares, etc.

Laudable es el deseo que tiene todo padre de dar á sus hijos una carrera científica ó literaria, porque la instruccion es indudablemente el mas productivo y seguro capital que puede legárles. Pero sin que el uno y los otros tengan completo conocimiento de la clase

de estudios que comprende cada carrera, la mayor ó menor facilidad en terminarla, los años que dura la enseñanza, los gastos que ocasiona, y las recompensas que ofrece, necesariamente tanto el padre como el hijo han de caminar á ciegas, y espuestos, como sucede frecuentemente, á que el joven malgaste un tiempo precioso en estudios que le son desagradables, y el padre sus intereses infructuosamente, en vista de la especial disposicion é inclinacion de su hijo.

Dar, pues, á los padres saludables consejos para dirigir convenientemente á sus hijos desde la mas tierna edad, tenerlos al corriente de todos los establecimientos públicos y privados que hay en España, en los cuales puedan educarlos; hacerles conocer cuantas carreras hay en nuestra patria, y los medios de seguirlas con mas provecho; enterarles de todas las disposiciones reglamentarias respecto de cada una, y otras noticias no menos importantes, que por su indole no tienen cabida en los planes ni reglamentos; en una palabra, reunir cuanto un padre pueda apetecer para dirigir por sí á todos sus hijos, es el objeto de la obra que se anuncia, pues hasta hallarán formularios para redactar toda clase de solicitudes.

Si su solo título no fuese la mejor recomendacion de su gran utilidad, bastaría decir que en poco mas de un año, se ha agotado la anterior edicion, mereciendo un elogio universal.

La obra constará de dos partes: la 1.ª (que estará de venta muy pronto) formará por sí una obra completa, pues contendrá todas las noticias que mas inmediatamente interesan á los padres, y se venderá á 5 rs. en Madrid, en casa del autor, y librerías de Moro, Publicidad y demás principales; la 2.ª parte (que será un complemento de la primera, pues contendrá casi íntegras las disposiciones reglamentarias, y cuantas noticias puedan interesar á los padres que, despues de decidida la carrera que crean conveniente dar á cada hijo, deseen tener un conocimiento exacto hasta de los pormenores mas minuciosos de ella) estará de venta, poco despues, al precio de siete reales en Madrid.

El mejor medio de adquirirla en provincias es pedirla directamente al autor, incluyéndole 6 rs. en giro del Tesoro, ó 13 sellos de 4 cuartos, el cual la remite por correos certificada, de cuyo modo no se ha perdido un solo ejemplar de los muchos que de la edicion anterior así se han remitido. Para la segunda parte se enviarán ocho reales ó diez y ocho sellos. Tambien puede adquirirse la guía, en provincias, haciendo el pedido por medio de los principales librerías.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.—Edicion oficial.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la librería de D. Francisco Perez Rioja, y en las cabezas de partido de la provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la librería de San Martin, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.